

DECRETO SUPREMO N° 026-2001-PE

Establecen que se mantiene la prohibición de cazar diversas especies de ballenas y capturar todas las especies de tortugas marinas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Perú es país signatario de la Convención Internacional para la reglamentación de la caza de la Ballena, suscrita el 2 de diciembre de 1946, habiendo depositado el instrumento de ratificación el 18 de junio de 1979 y, por lo tanto, ha acatado desde el año 1986 la moratoria de la caza comercial de ballenas;

Que en el marco de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las tortugas marinas, suscrita el ocho de abril de 1997, aprobada por Resolución Legislativa N° 27174 y ratificada por el Decreto Supremo N° 050-99-RE del dos de octubre de 1999, se establecen medidas de conservación que deben adoptar los países signatarios, entre las cuales se incluye la prohibición de capturar, retener o matar intencionalmente tortugas marinas, así como el comercio doméstico de las mismas;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, el Estado promueve la priorización de acciones de conservación de especies, privilegiando aquellas de alto valor ecológico;

Que mediante Resolución Ministerial N° 103-95-PE del 2 de marzo de 1995, se prohibió la captura dirigida de todas las especies de tortugas marinas existentes en aguas jurisdiccionales peruanas;

Que tomando en consideración la importancia de las ballenas y las tortugas marinas como especies primitivas en el equilibrio ecológico de los mares, es necesario mantener la prohibición de su caza o captura;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Manténgase la prohibición en el ámbito del dominio marítimo peruano, de la caza de las siguientes especies de ballenas:

Balaenoptera acutorostrata	“ballena minke”
Balaenoptera borealis	“ballena sei”
Balaenoptera edeni	“ballena bryde”

Balaenoptera musculus	“ballena azul”
Balaenoptera physalus	“ballena aleta”
Megaptera novaeangliae	“ballena jorobada”
Eubalaena spp.	“ballena franca”
Physeter macrocephalus	"ballena esperma" o "cachalote" (*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 2.- Manténgase la prohibición de la captura dirigida de todas las especies de “tortugas marinas” existentes en aguas jurisdiccionales peruanas.

Artículo 3.- Los ejemplares de tortugas marinas capturados incidentalmente deberán ser declarados a la Capitanía de Puerto más cercana, la que informará al Ministerio de Pesquería y serán destinados exclusivamente al consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.

Artículo 4.- Se exceptúa de la prohibición establecida en el Artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, la captura de “tortugas marinas” realizada exclusivamente con fines de investigación o de difusión cultural, para cuyo efecto se requiere contar con autorización del Ministerio de Pesquería.

Artículo 5.- El Ministerio de Pesquería y el Instituto del Mar del Perú quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en la presente disposición cuando sus fines sean de evaluación o investigación.

Artículo 6.- Las personas naturales y/o jurídicas que incumplan con las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, serán sancionadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 7.- El Ministerio de Pesquería y las autoridades competentes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones velarán por el estricto cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería